



La prisión permanente revisable 10 años después. ¿Es posible el tratamiento penitenciario de las personas condenadas?¹

Life imprisonment after 10 years. ¿Is treatment really possible?

Puerto Solar Calvo

Jurista de Instituciones Penitenciarias. Profesora Asociada UNED
marsolar@der.uned.es
ORCID: 0000-0001-9705-7414

Resumen

La prisión permanente revisable fue una pena muy discutida en su origen. Pasados diez años desde su introducción en el CP y establecida su constitucionalidad en STC 169/2021, de 6 de octubre, parece que no queda más opción que aceptarla tanto a ella, como a sus relevantes efectos penitenciarios. El presente trabajo se resiste a ello. En primer lugar, recuerda los choques de carácter jurídico que la pena de prisión permanente protagoniza con nuestro sistema de cumplimiento. En segundo lugar, destaca lo difícil de que se produzca la revisión de la condena desde una perspectiva empírica. En este contexto, y a pesar de su dificultad, se proponen algunos mecanismos de solución a modo de trayectoria específica de reinserción. Destacamos, entre otros, la aplicación del principio de flexibilidad y la tramitación de indultos. Esto último a raíz de la interesante STS 846/2024, de 9 de octubre. Finalmente, se destacan aspectos paradójicos de esta pena desde el punto de vista de su aplicación más práctica. En concreto, en relación a su impacto en la población penitenciaria femenina y su relación con las previamente existentes condenas eternas.

Palabras clave: prisión permanente revisable, principio de flexibilidad, mujeres en prisión, indulto.

Abstract

The revisable life sentence was much-discussed in its origins. Ten years after its introduction and, specially, the STC 169/2021, of October 6, that considers its constitutionality, it seems there is no choice but to accept both, this relevant penal consequence and its penitentiary effects. This paper is a fight against such resignation. First, it reviews the legal conflicts of life sentence with our system of enforcement. Second, it highlights the difficulty of reviewing the imprisonment from an empirical perspective. In this context, and despite its difficulty, some resolution mechanisms are proposed as specific paths for reintegration. We highlight, among others, the application of the flexibility principle and pardons. These, after the interesting STS 846/2024, of October 9. Finally, paradoxical aspects of life imprisonment are highlighted from the perspective of its more practical application. Specifically, in relation to its impact on the female prison population and its relation with previously existing eternal sentences.

Key words: permanent revisable imprisonment, principle of flexibility, women in prison, pardon.

¹ Este trabajo se encuadra en el Proyecto de investigación “Identidades colectivas y justicia penal: un enfoque interdisciplinar” (referencia: PID2022-138077OB-I00), UNED, 2024-2025

Cómo citar este trabajo: Solar Calvo, Puerto (2025). La prisión permanente revisable 10 años después. ¿Es posible el tratamiento penitenciario de las personas condenadas?. *Cuadernos de RES PUBLICA en derecho y criminología*, (06), 01–18. <https://doi.org/10.46661/respublica.12051>.

1. Introducción

Iniciamos el análisis recapitulando, por orden de aparición, los preceptos que tras la LO 1/2015 regulan la prisión permanente revisable en nuestro CP². Así, es el art. 33 CP el que incluye entre las penas graves, la de prisión permanente revisable. Continúa el art. 35 CP que refiere que “son penas privativas de libertad la prisión permanente revisable, la prisión, la localización permanente y la responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa. Su cumplimiento, así como los beneficios penitenciarios que supongan acortamiento de la condena, se ajustarán a lo dispuesto en las leyes y en este Código”.

En cuanto a esa forma de cumplimiento, el art. 36 CP determina que “1. La pena de prisión permanente será revisada de conformidad con lo dispuesto en el art. 92. La clasificación del condenado en el tercer grado deberá ser autorizada por el tribunal previo pronóstico individualizado y favorable de reinserción social, oídos el Ministerio Fiscal e Instituciones Penitenciarias, y no podrá efectuarse: a) Hasta el cumplimiento de veinte años de prisión efectiva, en el caso de que el penado lo hubiera sido por un delito del Capítulo VII del Título XXII del Libro II de este Código. b) Hasta el cumplimiento de quince años de prisión efectiva, en el resto de los casos.

En estos supuestos, el penado no podrá disfrutar de permisos de salida hasta que haya cumplido un mínimo de doce años de prisión, en el caso previsto en la letra a), y ocho años de prisión, en el previsto en la letra b)”.

Siguiendo ese mismo orden del CP, se abordan a continuación aspectos específicos de la determinación de la pena. Así, el art. 70.4 CP nos indica que “la pena inferior en grado a la de prisión permanente es la pena de prisión de veinte a treinta años”.

Por propia lógica, al tratarse de una pena indeterminada, ningún precepto se encarga de establecer la pena superior en grado a la PPR. Igualmente, para los casos de acumulación jurídica, el art. 76 e) CP señala que “e) Cuando el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos y, al menos, uno de ellos esté castigado por la ley con pena de prisión permanente revisable, se estará a lo dispuesto en los arts. 92 y 78 bis”. Al respecto, el art. 78 bis CP recoge que:

“1. Cuando el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos y, al menos, uno de ellos esté castigado por la ley con pena de prisión permanente revisable, la progresión a tercer grado requerirá del cumplimiento: a) de un mínimo de dieciocho años de prisión, cuando el penado lo haya sido por varios delitos, uno de ellos esté castigado con pena de prisión permanente revisable y el resto de las penas impuestas sumen un total que exceda de cinco años. b) de un mínimo de veinte años de prisión, cuando el penado lo haya sido por varios delitos, uno de ellos esté castigado con una pena de prisión permanente revisable y el resto de las penas impuestas sumen un total que exceda de quince años. c) de un mínimo de veintidós años de prisión, cuando el penado lo haya sido por varios delitos y dos o más de ellos estén castigados con una pena de prisión permanente revisable, o bien uno de ellos esté castigado con una pena de prisión permanente revisable y el resto de penas impuestas sumen un total de veinticinco años o más. 2. En estos casos, la suspensión de la ejecución del resto de la pena requerirá que el penado haya extinguido: a) Un mínimo de veinticinco años de prisión, en los supuestos a los que se refieren las letras a) y b) del apartado anterior. b) Un mínimo de treinta años de prisión en el de la letra c) del apartado anterior. 3. Si se tratase de delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo del Capítulo VII del Título XXII del Libro II de este Código, o cometidos en el seno

² Profundiza, CASALS FERNÁNDEZ, A., *La prisión permanente revisable*, BOE, 2019.

de organizaciones criminales, los límites mínimos de cumplimiento para el acceso al tercer grado de clasificación serán de veinticuatro años de prisión, en los supuestos a que se refieren las letras a) y b) del apartado primero, y de treinta y dos años de prisión en el de la letra c) del apartado primero. En estos casos, la suspensión de la ejecución del resto de la pena requerirá que el penado haya extinguido un mínimo de veintiocho años de prisión, en los supuestos a que se refieren las letras a) y b) del apartado primero, y de treinta y cinco años de prisión en el de la letra b)³ del apartado primero”.

Por último, el art. 92 CP, pieza angular que define la forma de revisión de la prisión permanente, contempla que:

“1. El tribunal acordará la suspensión de la ejecución de la pena de prisión permanente revisable cuando se cumplan los siguientes requisitos: a) Que el penado haya cumplido veinticinco años de su condena, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 78 bis para los casos regulados en el mismo. b) Que se encuentre clasificado en tercer grado. c) Que el tribunal, a la vista de la personalidad del penado, sus antecedentes, las circunstancias del delito cometido, la relevancia de los bienes jurídicos que podrían verse afectados por una reiteración en el delito, su conducta durante el cumplimiento de la pena, sus circunstancias familiares y sociales, y los efectos que quepa esperar de la propia suspensión de la ejecución y del cumplimiento de las medidas que fueren impuestas, pueda fundar, previa valoración de los informes de evolución remitidos por el centro penitenciario y por aquellos especialistas que el propio tribunal determine, la existencia de un pronóstico favorable de reinserción social. En el caso de que el penado lo hubiera sido por varios delitos, el examen de los requisitos a que se refiere la letra c) se realizará valorando en su conjunto todos los delitos cometidos. El tribunal resolverá sobre la suspensión de la pena

de prisión permanente revisable tras un procedimiento oral contradictorio en el que intervendrán el Ministerio Fiscal y el penado, asistido por su abogado. 2. Si se tratase de delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo del Capítulo VII del Título XXII del Libro II de este Código, será además necesario que el penado muestre signos inequívocos de haber abandonado los fines y los medios de la actividad terrorista y haya colaborado activamente con las autoridades, bien para impedir la producción de otros delitos por parte de la organización o grupo terrorista, bien para atenuar los efectos de su delito, bien para la identificación, captura y procesamiento de responsables de delitos terroristas, para obtener pruebas o para impedir la actuación o el desarrollo de las organizaciones o asociaciones a las que haya pertenecido o con las que haya colaborado, lo que podrá acreditarse mediante una declaración expresa de repudio de sus actividades delictivas y de abandono de la violencia y una petición expresa de perdón a las víctimas de su delito, así como por los informes técnicos que acrediten que el preso está realmente desvinculado de la organización terrorista y del entorno y actividades de asociaciones y colectivos ilegales que la rodean y su colaboración con las autoridades. 3. La suspensión de la ejecución tendrá una duración de cinco a diez años. El plazo de suspensión y libertad condicional se computará desde la fecha de puesta en libertad del penado. Son aplicables las normas contenidas en el párrafo segundo del apartado 1 del art. 80 y en los arts. 83, 86, 87 y 91. El juez o tribunal, a la vista de la posible modificación de las circunstancias valoradas, podrá modificar la decisión que anteriormente hubiera adoptado conforme al art. 83, y acordar la imposición de nuevas prohibiciones, deberes o prestaciones, la modificación de las que ya hubieran sido acordadas, o el alzamiento de las mismas. Asimismo, el juez de vigilancia penitenciaria revocará la suspensión de

³ Se entiende que la referencia es incorrecta y lo es realmente a la letra c). *BOE* consolidado a fecha de 11.06.24, p. 33.

la ejecución del resto de la pena y la libertad condicional concedida cuando se ponga de manifiesto un cambio de las circunstancias que hubieran dado lugar a la suspensión que no permita mantener ya el pronóstico de falta de peligrosidad en que se fundaba la decisión adoptada. 4. Extinguida la parte de la condena a que se refiere la letra a) del apartado 1 de este art. o, en su caso, en el art. 78 bis, el tribunal deberá verificar, al menos cada dos años, el cumplimiento del resto de requisitos de la libertad condicional. El tribunal resolverá también las peticiones de concesión de la libertad condicional del penado, pero podrá fijar un plazo de hasta un año dentro del cual, tras haber sido rechazada una petición, no se dará curso a sus nuevas solicitudes”.

Como vemos, la sola introducción de la prisión permanente revisable causa un impacto considerable en los instrumentos de reinserción más relevantes –permisos, acceso a tercer grado y libertad condicional–. De herramientas penitenciarias, facilitadoras de la reinserción social de los internos, pasan a ser la vía principal de determinación de una pena privativa de libertad en principio indeterminada. Esto sucede especialmente en el caso de la libertad condicional, que se ve forzada a un cambio de naturaleza⁴.

Como consecuencia, los tiempos de cumplimiento necesarios para acceder a lo que eran instrumentos de reinserción, se especifican y alargan ostensiblemente, en una espiral de dureza ascendente que poco o nada tiene que ver con la norma penitenciaria de la que emanan. Así, si el art. 36 CP recoge plazos específicos para el acceso a los permisos y el tercer grado, el art. 92 CP se encarga de los plazos para la revisión o libertad condicional. Ello sin olvidar el art. 78 bis CP que, en medio de ambos y de manera un tanto asistemática,

especifica los plazos para el tercer grado y la revisión en supuestos de acumulación jurídica, olvidando la regulación de los permisos. Resumimos en la siguiente tabla⁵ los nuevos tiempos de cumplimiento necesarios que el CP marca.

Tabla 1. Instrumentos de Reinserción y tiempos de cumplimiento

SUPUESTO	PERMISOS	3G	LC
Resto	8	15	25
Cap. VII. Título XXII. Libro II	12	20	X
Art. 78 bis CP	X	Igual o más	Igual o más

Leyenda: 3G = Tercer Grado; LC= Libertad Condicional; X= falta de previsión específica.

Fuente: elaboración propia a partir del CP publicado en BOE.

2. Prisión permanente revisable y tratamiento: problemas jurídicos que se plantean

Consecuencia del esquema normativo expuesto, la pena de prisión permanente implica varios choques con nuestro sistema de cumplimiento de la pena privativa de libertad y el propio concepto de tratamiento. Veamos a qué nos referimos.

2.1. El choque con el sistema de individualización científica

La adaptación de los hitos de cumplimiento - permisos, tercer grado y libertad condicional- a la pena de prisión permanente, se realiza estableciendo requisitos temporales bien al margen de lo que la norma penitenciaria establece -caso de los permisos⁶ y la libertad

⁴ Se profundiza sobre la problemática que este cambio de naturaleza genera en SOLAR CALVO, P., “La Libertad Condicional Antipenitenciaria. Comentario al Auto del JVP núm. 5 de Madrid de 03.11.16”, *Diario la Ley*, n. 8873, Sección Tribuna, 2016.

⁵ De forma más completa en CASALS FERNÁNDEZ, A., 2019, p. 253.

⁶ El art. 47.2 LOGP, tras regular los permisos extraordinarios, recoge que: “Igualmente se podrán conceder permisos de salida hasta de siete días como preparación para la vida en libertad, previo informe del equipo técnico, hasta un total de treinta y seis o cuarenta y ocho días por año a los condenados de segundo y tercer grado, respectivamente, siempre que hayan extinguido la cuarta parte de la condena y no

condicional⁷-, bien yendo totalmente en contra de lo que la misma permite -caso del tercer grado y la posibilidad de clasificación inicial en régimen de semilibertad del art. 104.3 RP-.

Con ello nuestro sistema de ejecución, contraviene sus propias bases y se convierte paulatinamente en un sistema progresivo, mucho menos flexible y cada vez menos individualizado. Las modificaciones penales como la introducción del periodo de seguridad⁸ y las que la cadena perpetua conlleva⁹, provocan que las clasificaciones en grado y los cambios regimentales aparejados dependan mucho más del cumplimiento de requisitos temporales pautados que de la evolución experimentada por los internos en términos de tratamiento.

2.2. El choque con la voluntariedad del tratamiento

La doctrina mayoritaria con la que nos posicionamos, entiende que el tratamiento penitenciario ha de ser voluntario en el sentido que recoge el art. 112 RP¹⁰. Sin embargo, la revisión de la prisión permanente revisable y el cese del internamiento que supone dependen entre otros, de la satisfactoria realización de dicho tratamiento.

Con ello, se proceden varias consecuencias cuestionables. Primero, se acepta que la norma sea indeterminada para quien no acepte llevar a cabo el tratamiento. Segundo, consecuencia de lo anterior, una garantía

jurídica de primer orden, como es la certeza de la condena y la seguridad jurídica de la que deriva, se hace depender de la voluntad del sujeto al que esa garantía ampara. Configuración bastante llamativa, no sólo por sí misma, sino porque para que pueda concurrir la garantía de la certeza del fin de la norma, se compele a la persona privada de libertad para que renuncie a otro derecho: el de no someterse a tratamiento alguno.

2.3. Las dudas regimentales

Además de lo anterior, hay autores que plantean una posible consecuencia de la prisión permanente revisable con la que nos mostramos en desacuerdo, pero que merece ser destacada en tanto puede orientar la política penitenciaria relativa a los internos afectados.

En concreto, la cuestión radica en si la introducción de esta pena puede suponer la aplicación general del régimen cerrado a los internos a los que se les haya impuesto la misma, pues el mero hecho de su concurrencia implica que los requisitos de los supuestos a), b) y c) del art. 102.5 RP se satisfacen.

A pesar de que los propios autores advierten de que adicionalmente han de concurrir las variables de peligrosidad extrema o inadaptación manifiesta al régimen ordinario, anuncian como previsible, si no esa generalización del primer grado, sí la aparición de consecuencias de separación interior

observen mala conducta". Por tanto, la prisión permanente se aleja de esta previsión para establecer plazos temporales ad hoc.

⁷ Conforme a los arts. 192 y 193 RP, los cómputos temporales para el acceso a la libertad condicional se realizan conforme al CP que, en su art. 90, principalmente, refiere, según los casos, la mitad, las dos terceras y la cuarta parte de la condena, como los hitos relevantes de cumplimiento a efectos de acceso a la libertad condicional.

⁸ Se refiere al requisito de tener cumplida la mitad de la condena para el acceso al tercer grado, introducido en

nuestra legislación en la LO 7/2003, de 30 de junio, para las penas de prisión de más de cinco años.

⁹ GRACIA MARTÍN, L., ALASTUEY DOBÓN, C., "La ejecución de las penas privativas de libertad (Derecho Penitenciario)", en GRACIA MARTÍN, L. (Coord.), *Lecciones de Consecuencias jurídicas del delito*, 5ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2016, pp. 40-44, ofrecen un interesante resumen de cómo las diferentes reformas penales han incidido decisivamente en la naturaleza de los instrumentos de reinserción.

¹⁰ Entre otros, MAPELLI CAFFARENA, B., *Principios fundamentales del sistema penitenciario español*, Bosch, Barcelona, 1983, p.268.

dentro de los establecimientos¹¹. Esto es, con independencia de su evolución tratamental, los condenados a cadena perpetua no sólo tendrán una privación de libertad más onerosa en tiempos de internamiento efectivo, sino que, previsiblemente, también las circunstancias regimentales de su internamiento se verán afectadas.

2.4. Más allá de lo penitenciario: La ausencia de seguridad jurídica

Finalmente, destacamos un hecho no menos relevante que los anteriores. La revisión de la cadena perpetua depende de un juicio pronóstico de reinserción social que, aún basándose en los factores objetivos a los que se refiere el art. 92.1 c) CP, permite una valoración amplia y eminentemente subjetiva tanto de las Juntas de Tratamiento como del resto de órganos que intervienen en su procedimiento de concesión. Valoración que si bien puede servir a los efectos de estudio de la evolución tratamental del interno durante el cumplimiento de la condena y su consiguiente clasificación en grado, no es suficientemente objetiva ni rigurosa al afectar a la propia determinación de la condena¹².

El legislador se aleja con ello de la postura del TEDDHH y la doctrina alemana en la que principalmente se inspira. Como exponente paradigmático de ésta última, la Sentencia de 1977 el Tribunal Constitucional alemán exigía para el condenado una oportunidad "concreta y fundamentalmente realizable de recuperar la libertad". Aspecto por el que la redacción que permitía la suspensión únicamente mediante el ejercicio del derecho de gracia fue declarada insuficiente y llevó a su reforma¹³.

3. La más que previsible no revisión práctica de la condena

Y he aquí el quid de la cuestión. Consecuencia de su configuración y de la inseguridad jurídica sobre la que pivota, la pena de prisión permanente, a pesar de tratarse de una pena revisable, puede transformarse en perpetua si se produce un fracaso tratamental¹⁴. Y tal fracaso, dada la ausencia de programas de tratamiento específicamente desarrollados para los internos condenados a pena permanente revisable¹⁵ y, especialmente, los tiempos de cumplimiento que se establecen, se plantea como altamente probable¹⁶.

¹¹ FERNÁNDEZ ARÉVALO, L. y NISTAL BURÓN, J., *Derecho Penitenciario*, 3ª ed., Aranzadi-Thomson Reuters, Navarra, 2016, p. 316.

¹² Sobre los errores de los estudios de peligrosidad, MARTÍNEZ GARAY, L., "La incertidumbre de los pronósticos de peligrosidad: consecuencias para la dogmática de las medidas de seguridad", *InDret*, n. 2, 2014, pp. 27 y ss.

¹³ Informe del Consejo Fiscal al Anteproyecto de LO por la que se modifica la LO 10/1995, 2012, p. 86.

¹⁴ Informe del CGPJ al Anteproyecto de la LO 1/2015 de reforma del CP, 2013, p. 46. En este mismo sentido, PÉREZ MANZANO, M., "Principios del Derecho Penal (III)", en LASCURAÍN SÁNCHEZ, J. A. (Coord.), *Introducción al Derecho Penal*, 2ª ed., Civitas-Thomson Reuters, Madrid, 2015, p. 148: "en primer término, porque aunque la prisión permanente sea revisable, se mantiene la posibilidad de que sea perpetua, y habrá reos para los que lo será"; RÍOS MARTÍN, J. C., ETXEBARRÍA ZARRABEITIA, X., PASCUAL RODRÍGUEZ, E., *Manual de ejecución penitenciaria. Defenderse en la*

cárcel, Universidad Pontificia de Comillas, Madrid, 2016, p. 331.

¹⁵ CERVELLÓ DONDERIS, V., *Derecho Penitenciario*, 5ª ed., Tirant lo Blanc, 2022, p. 230, refiere la dificultad de obtener el tercer grado una vez se está cumpliendo esta pena pues "es difícil pensar que los condenados a pena de prisión permanente revisable puedan obtener el pronóstico favorable de reinserción social que les permita acceder al tercer grado, especialmente si no se les ofrece un programa de tratamiento adecuado e individualizado". Por ello, reclama, p. 107, "diseñar programas de tratamiento específicos dirigidos a facilitar la progresión a tercer grado, por ser requisito preceptivo para la finalización de la condena. Asimismo resulta necesario que sea obligatorio ofrecer estos programas por los centros penitenciarios y que se lleven a cabo por equipos especializados y estables de forma similar a lo previsto para el régimen cerrado". Igualmente, VAN ZYL SMIT, D., SNACKEN, S., *Principios de Derecho y Política Penitenciaria Europea*, Tirant lo Blanc, Valencia, 2013, pp. 282-284.

¹⁶ RÍOS MARTÍN, J. C. et. al., 2016, p. 331; CÁMARA ARROYO, S., FERNÁNDEZ BERMEJO, D., *La prisión*

Contribuye a ello que "los criterios para la revisión de la condena, idénticos a los establecidos para la libertad condicional, suponen un absoluto fraude por cuanto que no tienen por objeto determinar la peligrosidad criminal del sujeto, sino que incluyen criterios retributivos y de alarma social que nada tienen que ver con la función constitucional de la pena (la reeducación y reinserción del delincuente -art. 25.2 CE, art. 15 CE-)"¹⁷. Como resume ACALE SÁNCHEZ "se trata de un Derecho penitenciario reactivo, no proactivo, y cuyo fin no es alcanzar la reinserción social, sino postergarla"¹⁸.

Para valorar la solidez de este argumento, resulta especialmente interesante el análisis comparativo realizado por SERRANO GÓMEZ y SERRANO MAÍLLO. Los autores se basan en dos estudios realizados por la Central de Observación relativos a internos con condenas de más de nueve años en el año 1991 y los años 2008-2011, respectivamente¹⁹.

Del primer estudio, los autores seleccionan a 10 internos en prisión ininterrumpida de entre 9 y 16 años. Del segundo, la selección aumenta en un interno y la horquilla temporal abarca de los nueve a los veintitrés años. A pesar de los veinte años transcurridos entre uno y otro estudio, la comparación entre ambos ofrece un resultado prácticamente

idéntico que se consolida en el tiempo²⁰. De la muestra de 1991, sólo 2 internos habían conseguido acceder al tercer grado, cifra que se reduce a 1 en el estudio posteriormente realizado. Ello permite augurar el fracaso tratamental que los autores citados vaticinan para la pena que analizamos. Significativamente, ello les lleva, a pesar de que aceptan la constitucionalidad de la prisión permanente revisable bajo los parámetros de los arts. 15.1 y 25.2 CE, a abogar por su supresión a causa de su inconveniencia desde un punto de vista político-criminal²¹.

Desde otra perspectiva y teniendo en cuenta el caso específico de los permisos de salida, CERVELLÓ DONDERIS llega a una conclusión semejante, señalando que:

"Aunque es positivo que la limitación sea sólo temporal, cuesta creer que puedan disfrutar de permisos de salida los condenados a la pena más grave del Código penal, cuando penados a veinte años de prisión no es muy frecuente que disfruten de permisos de salida a lo largo de toda su condena, especialmente si se trata de delitos contra las personas. Por todo ello, con pena de larga duración, delito grave y tras años de aislamiento social los permisos de salida pueden ser muy difíciles de conseguir"²².

Se trata de una postura coincidente con GARCÍA SAN MARTÍN cuando advierte cómo los beneficios penitenciarios "resultarán

permanente revisable: el ocaso del humanitarismo penal y penitenciario, Aranzadi, Navarra, 2016, pp. 151-152. Hasta tal punto es así que ante los riesgos de perpetuidad, MAPELLI CAFARENNA, B., "Teoría de la pena", en CUELLO CONTRERAS, J., MAPELLI CAFFARENA, B., *Curso de Derecho Penal. Parte General*, Madrid, Tecnos, 2015, p. 269, considera que por analogía procede extender a la prisión permanente revisable el límite de 40 años del art. 76 CP.

¹⁷ GARCÍA RIVAS, N., "Razones para la inconstitucionalidad de la prisión permanente revisable", *La Ley Penal*, 2017, p. 14; coincidente con CÁMARA ARROYO, S., FERNÁNDEZ BERMEJO, D., 2016, p. 208, quienes apuntan cómo muchos de los factores que el CP selecciona se tienen en cuenta para la clasificación inicial, pero no tienen nada que ver con el pronóstico de peligrosidad del interno.

¹⁸ ACALE SÁNCHEZ, M., "Apuntes sobre la inconstitucionalidad de la pena de prisión permanente revisable desde la perspectiva del Derecho Penitenciario", en RODRÍGUEZ YAGÜE, C., (Coord.), ARROYO ZAPATERO, L. A., LASCUARRAÍN SÁNCHEZ, J. A., PÉREZ MANZANO, M. (Ed.), *Contra la cadena perpetua*, Universidad Castilla-La Mancha, 2016, p. 168.

¹⁹ SERRANO GÓMEZ, A., SERRANO MAÍLLO, I., *Constitucionalidad de la prisión permanente revisable y razones para su derogación*, Dykinson, Madrid, 2016, pp. 83-142.

²⁰ SERRANO GÓMEZ, A., SERRANO MAÍLLO, I., 2016, pp. 126-127.

²¹ SERRANO GÓMEZ, A., SERRANO MAÍLLO, I., 2016, p. 29.

²² CERVELLÓ DONDERIS, V., 2022, p. 311.

ilusorios, especialmente cuando pretendan aplicarse a penas que, sumadas superen ampliamente los topes legales máximos previstos en el art. 76.1 CP²³. Premisa que se cumple en relación a la prisión permanente revisable, pues esta pena no sólo supera los límites máximos de cumplimiento que el art. 76.1 CP determina, sino que ni siquiera permite establecer una fecha de cumplimiento definitivo.

4. Propuestas jurídicas para una posible intervención terapéutica

Dado el contexto normativo descrito, es obvio que la prisión permanente revisable origina un impacto prisionizador específico y agravado en quienes la cumplen. De ahí la preocupación que traslada gran parte de la doctrina sobre la necesidad de que la Administración Penitenciaria articule un programa específico de tratamiento para las personas condenadas a esta pena de prisión.

Sin embargo, sin negar la necesidad de mayor seguimiento y acompañamiento penitenciario de estas personas, con una aplicación específica de los programas terapéuticos existentes, creemos también que no hay un tratamiento mágico para la desesperanza que genera la estancia indeterminada en prisión. Y que defender lo contrario no hace más que parchear la gravedad de la realidad de quienes se encuentran cumpliendo prisión permanente. Por ello, la apuesta terapéutica ha de ir acompañada de medidas jurídicas que permitan evitar la desocialización a que estas penas abocan.

En estas medidas nos centramos a continuación.

4.1. La necesaria clarificación de situaciones jurídicas confusas

Como punto de partida inicial y justamente por la inseguridad jurídica que permea su regulación, es fundamental que el establecimiento de los tiempos de cumplimiento referidos a la prisión permanente y las liquidaciones de condena correlativas sean lo más claras posibles desde el inicio mismo de la ejecución.

No obstante, la práctica está demostrando que esto es más complejo de lo que inicialmente parece. Ello, bien por las novedades que su ejecución plantea, bien por la propia imprevisión normativa a la hora de aportar soluciones²⁴. En este punto, destacamos un hecho de urgente reparación por parte del legislador. De acuerdo con el art. 76.1 e) CP, sobre acumulación jurídica, “cuando el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos y, al menos, uno de ellos esté castigado por la ley con pena de prisión permanente revisable, se estará a lo dispuesto en los artículos 92 y 78 bis”. Precepto éste último que, como hemos expuesto antes, establece plazos específicos de acceso al tercer grado y libertad condicional en estos supuestos de concurrencia delictiva. Sin embargo, siguiendo el mismo art. 76.2 CP:

“La limitación se aplicará aunque las penas se hayan impuesto en distintos procesos cuando lo hayan sido por hechos cometidos antes de la fecha en que fueron enjuiciados los que, siendo objeto de acumulación, lo hubieran sido en primer lugar”.

Aunando todas estas previsiones, nos preguntamos sobre cómo proceder en casos de concurrencia de pena de prisión permanente y privación de libertad determinada, cuando este requisito de la conexidad temporal no se cumple.

²³ GARCÍA SAN MARTÍN, J., *La acumulación jurídica de penas*, Accésit Premio Nacional Victoria Kent 2015, Ministerio del Interior, Madrid, 2016, p. 36.

²⁴ Resulta muy interesante, por los interrogantes que plantea, el análisis de RODRÍGUEZ YAGÜE, C., “La

determinación de la indeterminada prisión permanente revisable”, en CORRAL MARAVER, N., *Personas condenadas a prisión permanente en España*, Dykinson, 2024, pp. 145 y ss.

Parece que el cumplimiento sucesivo de ambas penas no tiene sentido desde el punto de vista del principio de unidad de la ejecución - ¿Cómo se inicia el cumplimiento de una prisión determinada después del cumplimiento de una prisión permanente?, ¿En qué momento? ¿En el de la revisión o en el del licenciamiento definitivo? -.

A la vez, y a pesar de todas estas dudas, aplicar el régimen de cumplimiento del art. 78 bis CP a supuestos en los que no se cumple el requisito del art. 76.2 CP implica aceptar que, a partir de un número determinado de delitos, no se ve modificada la condena impuesta. Lo cual no decimos que no tenga cierta lógica -la pena de prisión permanente es per se tan onerosa que cualquier intento de agravación resulta absurdo-, pero genera un patrimonio punitivo también cuestionable desde las premisas básicas del castigo penal.

4.2. La aplicación del principio de flexibilidad como solución de urgencia

Más allá de la problemática expuesta, como instrumento específico de reinserción a tener en cuenta en relación a la prisión permanente revisable, pensamos en el principio de flexibilidad. De manera que, entre las salidas de permiso y el acceso al tercer grado -separados, necesariamente y en el mejor de los casos, por siete años de condena-, se cuente siempre con una herramienta adicional para la reincorporación social paulatina de quien ha sido condenado. Conforme al art. 100.2 RP:

"No obstante, con el fin de hacer el modelo de ejecución más flexible, el Equipo Técnico podrá proponer a la Junta de Tratamiento que, respecto de cada penado, se adopte un modelo de ejecución en que puedan combinarse aspectos característicos de cada uno de los mencionados grados, siempre y

cuando dicha medida se fundamente en un programa específico de tratamiento que de otra forma no pueda ser ejecutado. Esta medida necesitará de la ulterior aprobación del Juez de Vigilancia correspondiente, sin perjuicio de su inmediata ejecutividad".

Sin embargo, se imponen algunos matices, teniendo en cuenta la problemática a la que este precepto se ve actualmente sometido.

Primero, desde la perspectiva formal, algunos JJVP entienden que el Centro Directivo no puede intervenir en la propuesta de aplicación del art. 100.2 RP. Como ejemplo, el AJVP n. 3 de Madrid de 22.10.20, corregido posteriormente por el AAP de Madrid, Secc. 5ª, de 27.01.21²⁵, en un supuesto en que la propuesta de aplicación del principio de flexibilidad provenía de la Central de Observación, declara nula de pleno derecho la resolución del Centro Directivo, al entender que el mismo carece de competencia en la materia²⁶.

No obstante, parece que son varios los argumentos para posicionarnos con el AAP. Desde el punto de vista de la naturaleza jurídica, tal y como ha establecido el ATS de 22.07.20, el principio de flexibilidad constituye un instrumento de clasificación. Así lo indica su propia ubicación sistemática²⁷. Desde una perspectiva más práctica, una interpretación rigorista del art. 100.2 RP deja en manos de las Juntas de Tratamiento toda propuesta de aplicación del principio de flexibilidad.

Ello no sólo en contra del principio de jerarquía entre órganos administrativos -si un órgano inferior puede algo, lo lógico es que el superior también lo pueda-, sino en perjuicio de la persona privada de libertad. ¿Qué sucede si la Junta de Tratamiento no propone

²⁵ *Jurisprudencia Penitenciaria 2021*, SG. II.PP., Madrid, 2022, p. 78.

²⁶ *Jurisprudencia Penitenciaria 2021*, 2022, p. 75.

²⁷ Se analiza la resolución en SOLAR CALVO, P., LACAL CUENCA, P., "El ATS de 22 de julio de 2020 en la causa del Proceso: naturaleza del art. 100.2 RP y programa de tratamiento", *Legal Today*, 2020.

el principio de flexibilidad? ¿no puede la persona privada de libertad solicitar la aplicación del art. 100.2 RP al Centro Directivo? Es más, en caso de que el Centro Directivo sea favorable a dicha propuesta, ¿no puede hacer cumplir a una Junta de Tratamiento la resolución administrativa que se ha adoptado? Creemos sinceramente que la lógica jurídica y la lógica del propio sistema se decantan por la respuesta afirmativa. Es más, creemos igualmente que si el art. 100.2 RP es tan parco desde el punto de vista procedimental, se debe a que por lógica -de nuevo, no hay más que analizar la ubicación sistemática del precepto-, da por hecho una intervención del Centro Directivo dentro del procedimiento propio de la clasificación²⁸.

Segundo, desde el punto de vista del fondo, el mismo ATS de 22.07.20 que estableció la pertenencia del principio de flexibilidad al ámbito de la clasificación, supuso también un duro recorte en la amplitud de lo que hasta entonces se había entendido como su espacio natural de aplicación.

Tal y como recoge al valorar la propuesta de aplicación de art. 100.2 RP, el ATS desestima la misma al entender que concurre una "ausencia absoluta de enlace entre el programa que se propone y el proceso de reinserción social de la penada que, como es obvio, no puede ser ajeno al delito por el que fue condenada". Esto es, se exige una vinculación indubitada entre el programa de tratamiento del art. 100.2 RP y la etiología delictiva.

De este modo, se retoma un concepto excesivamente clínico del tratamiento²⁹ que desconoce su amplitud y la necesidad de abordaje de todos los ámbitos vitales para que éste sea completo. Ello tanto en relación con

el concepto de tratamiento en sí, como con los instrumentos de reinserción, de los que el art. 100.2 RP es un ejemplo.

Con este viraje interpretativo, el TS obvia las posibilidades reconocidas en resoluciones cercanas en el tiempo. Así, el AAN de 08.02.17, aprueba la aplicación del art. 100.2 RP para realización de actividad laboral; el AJCVP de 02.03.17, aplica el segundo grado flexible para que una interna pueda hacerse cargo de su hija menor víctima a su vez de un delito; y el AJVP de Cantabria de 15.06.17, donde se aplica el principio de flexibilidad "al gozar el interno de oferta firme de trabajo".

Por otro lado, y de manera más general, el criterio n. 29 de las Conclusiones de los Fiscales de Vigilancia Penitenciaria de 2015, reconoce como objetivos tratamentales del art.100.2 RP los "familiares, educativos, formativos, laborales".

En definitiva, abogamos por una aplicación amplia del art. 100.2 RP desde el punto de vista formal -pudiendo ser propuesto por la Junta de Tratamiento, pero también concedido por el Centro Directivo-, y de fondo, de manera que se puedan incluir en el mismo supuestos como los descritos, sin una vinculación específica al tratamiento penitenciario estrictamente clínico.

Con ello, las personas condenadas a prisión permanente revisable podrán acceder a mayores cotas de libertad y autonomía sin tener que esperar en todo caso los rigurosos plazos para la clasificación en tercer grado.

Ello, evitando los efectos desocializadores de la pena y, a la par, minimizando las consecuencias que la inseguridad jurídica que caracteriza a esta pena, genera a nivel psicológico y personal³⁰.

²⁸ Ideas introducidas en SOLAR CALVO, P., LACAL CUENCA, P., "Principio de flexibilidad y régimen de cumplimiento. ¿Hasta dónde puede condicionar el procedimiento?", *Legal Today*, 2025.

²⁹ Se aborda el cambio de paradigma que se produce en relación al concepto de tratamiento penitenciario entre la LOGP y el RP en SOLAR CALVO, P., *El sistema*

penitenciario español en la encrucijada: una lectura penitenciaria de las últimas reformas penales, BOE, 2019, pp. 76 y ss.

³⁰ RODRÍGUEZ YAGÜE, C., "Las posibilidades de individualización en las penas de prisión permanente revisable y de larga duración: acceso a permisos, tercer grado y libertad condicional", en DE LEON VILLALBA, F.

4.3. Propuestas de indulto

Como tercera línea de trabajo, proponemos explorar la concesión de indultos -tanto penales en sentido estricto, como penitenciarios del art. 206 CP³¹-, siguiendo a la STS 846/2024, de 9 de octubre, que desestima el recurso de casación interpuesto y propone

“el indulto parcial de la pena impuesta y sustituir la pena de prisión permanente revisable por una pena privativa de libertad que supere la que correspondería al concurso de los delitos de aborto intentado y homicidio por imprudencia, pero sin sobrepasar los veinte años y un día que corresponderían a un asesinato con agravante de parentesco que se le impusieron en la instancia, al entender la Sala que puede resultar equitativamente adecuada al supuesto enjuiciado”.

El caso es curioso por varios motivos que se resumen en dos. Primero, la propia propuesta

de indulto tras desestimar los motivos de casación aportados por la persona interesada. Segundo, que esa propuesta no se fundamente en ningún apartado concreto de la resolución, sino que tan solo se recoja en el fallo condenatorio como colofón final contradictorio con toda la argumentación desestimatoria previa.

Para entender el contexto de esta resolución, hay que acudir a la Sentencia del Pleno del TS 585/2022, de 14 de junio, donde se aborda la discusión de fondo que, intuimos, fundamenta esta petición de indulto del TS que ahora comentamos. Tal y como se refiere en dicha resolución:

“Hay que tener en cuenta que la doctrina de esta Sala no ha variado el concepto de alevosía, pero sí el criterio sobre la compatibilidad entre la alevosía por desvalimiento sobre menor de edad y la híper cualificación del artículo 140.1.1 CP. Sobre esa compatibilidad se advierten dos posiciones distintas en la doctrina de este Tribunal, que se decanta, sin duda, recientemente por la segunda de ellas. 3.1. Una primera, que

J. (Dir.), LOPEZ LORCA, B. (Coord.), *Penas de prisión de larga duración. Una perspectiva transversal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, p. 358, aboga también por la aplicación del art. 100.2 RP en relación a la prisión permanente revisable, “por esta vía se podría soslayar el rígido requisito temporal en casos de pronóstico favorable de reinserción de condenados a penas de prisión de larga duración en los que no sea posible desactivar el periodo de seguridad de obligado cumplimiento (art. 36.2 CP) y en la prisión permanente revisable, de tal manera que estando clasificados en segundo grado de tratamiento tengan acceso a las salidas -ya vía permiso, ya de fin de semana- previstas para el tercer grado” En la misma línea, CAMARA ARROYO, S., FERNANDEZ BERMEJO, D., 2016, pp. 238-239. Igualmente, se ha apuntado esta idea en SOLAR CALVO, P., LACAL CUENCA, P., “Tratamiento penitenciario y prisión permanente revisable ¿conceptos compatibles?”, en RODRÍGUEZ YAGÜE, C. (Dir.), *El diseño de la ejecución de la prisión permanente revisable*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2023, pp. 401 y ss.

³¹ De acuerdo con el mismo: “1. La Junta de Tratamiento, previa propuesta del Equipo Técnico, podrá solicitar del Juez de Vigilancia Penitenciaria la tramitación de un indulto particular, en la cuantía que aconsejen las circunstancias, para los penados en los

que concurren, de modo continuado durante un tiempo mínimo de dos años y en un grado que se pueda calificar de extraordinario, todas y cada una de las siguientes circunstancias: a) Buena conducta. b) Desempeño de una actividad laboral normal, bien en el Establecimiento o en el exterior, que se pueda considerar útil para su preparación para la vida en libertad. c) Participación en las actividades de reeducación y reinserción social. 2. La tramitación del indulto a que se refiere el párrafo anterior se regulará por lo dispuesto en la vigente legislación sobre el ejercicio del derecho de gracia y en las disposiciones que la complementen o modifiquen”. Por su parte, la Instrucción 17/2007 limita temporalmente las propuestas de indulto penitenciario, de una manera que pudiera discutirse, a tres meses por año de cumplimiento en que se hubieran acreditado las circunstancias exigibles por el art. 206 RP. Los cálculos del tiempo indultado requerirían adaptación al hecho de ser la prisión permanente indeterminada, pero bien podrían restarse de los plazos temporales marcados en cada caso para el acceso a permisos, tercer grado y libertad condicional. Sobre el indulto en general, SOLAR CALVO, P., “El indulto: una perspectiva penitenciaria”, *Legal Today*, 2014.

vendría representada por la STS 520/2018, de 31 de octubre de 2018, proclama que en los supuestos en que la edad de la víctima (niños de escasa edad o ancianos) o la enfermedad o discapacidad física o mental, determinan por sí solas la alevosía, nos encontramos ante el tipo básico de asesinato (art. 139.1.1.ª), lo que impedirá además apreciar el asesinato agravado del art. 140.1.1.ª pues las condiciones de la víctima ya habrían sido tomadas en consideración para calificar el hecho como asesinato y, de apreciarse de nuevo, se produciría una violación del principio non bis in ídem (...). 3.2. Una segunda línea jurisprudencial compatibiliza la alevosía basada exclusivamente en la edad de la víctima con la hiper cualificación del artículo 140.1.1 CP, ya que la agravación de la víctima menor de 16 años supone un fundamento jurídico distinto que justifica la decisión del legislador, y que no implica un mecanismo duplicativo (bis in ídem) que impida la calificación en el art. 140.1. 1.º del Código Penal. Así en la sentencia 701/2020, de 16 de diciembre se destaca el distinto fundamento de la alevosía, para cualificar el delito de asesinato, y la mayor protección que la ley concede a los menores, al establecer la hiper agravación correspondiente a la prisión permanente revisable, con cita de la sentencia 367/2019, de 18 de julio, en donde se proclama que la pena de prisión permanente revisable, que resulta de aplicación del art. 140.1 del Código Penal tiene un fundamento distinto de las agravaciones que dan lugar al delito de asesinato. Por decisión del legislador, al incorporar tal pena a nuestro catálogo delictivo, como consecuencia de una decisión de política criminal, ha establecido que cuando en un delito de asesinato concorra alguna de las circunstancias detalladas en tal precepto, corresponderá la imposición de la pena de prisión permanente revisable, y ello ocurrirá en tres clases de supuestos: 1º) por razón de la especial vulnerabilidad de la víctima, que se predica con carácter general para los menores de 16 años; 2º)

por razón de que el hecho fuera subsiguiente a un delito contra la libertad sexual que el autor hubiera cometido sobre la víctima; y 3º) cuando el delito se hubiera cometido por quien perteneciere a un grupo u organización criminal”.

Con todo ello, el TS parece decir que la decisión del legislador de castigar con prisión permanente determinadas conductas acaba per se con toda posibilidad de vulneración del principio non bis in ídem. La resolución cuenta con un voto particular que cuestiona la interpretación mayoritaria y, he aquí el quid básico de la cuestión, reclama repensar el concepto de alevosía tras la reforma introducida por la LO 1/2015 en cuanto a los delitos de homicidio y asesinato³².

Si aplicamos lo anterior al caso para el que el TS propone el indulto, se observa que se dan una serie de resoluciones judiciales que conforman una interesante secuencia. La AP, en la sentencia inicial del caso, y a pesar de valorar la postura de la STS 585/2022, hace suyos en parte los argumentos del voto particular a la misma y subsume los hechos acaecidos en el delito del art. 139.1.1º del CP.

Por tanto, el castigo que se impone es el de una pena determinada de 20 años, rechazándose la imposición de una pena de prisión permanente revisable que habría cabido de aplicarse el asesinato hiper cualificado del art. 140.1.1º del CP. Posteriormente, el TSJ de Castilla La Mancha corrige la resolución anterior, y estima que, en aplicación de la doctrina del propio TS, cabe aplicar el asesinato hiper cualificado y la pena de prisión permanente revisable.

Finalmente, interpuesto recurso de casación, el TS desestima los motivos aducidos para la casación, pero, como hemos visto, solicita el indulto de manera que la pena sea determinada y de un máximo de 20 años. Esto es, sin casar la sentencia del TSJ, rescata por la

³² Se explican los argumentos del voto particular en profundidad, en SOLAR CALVO, P., LACAL CUENCA, P., “La desproporcionalidad de la prisión permanente

revisable. Jurisprudencia reciente (nacional y europea)”, *Diario La Ley*, n. 10.635, 2024.

vía de los hechos la resolución de la AP, al llegar de manera indirecta a su mismo resultado.

Con todo ello, parece que la STS 846/2024 estima que, para el caso concreto que aborda, seguir la interpretación defendida en su Sentencia de Pleno es excesivo. Sin embargo, al no explicar por qué, nos deja huérfanos de todo tipo de argumentación para discernir si la interpretación mayoritaria es la que sigue vigente y, más relevante, si esta interpretación excepcional puede aplicarse a otros casos.

En este contexto, no podemos estar más de acuerdo con el voto particular a la resolución del Pleno del TS cuando apuntaba a la oportunidad perdida para reconducir y repensar el concepto de la alevosía. A la par que, como adelantábamos, y ante esta falta de argumentación jurídica, nos preguntamos si no concurren otros casos en los que la prisión permanente revisable ha de aplicarse, resultando dicha aplicación del todo desproporcionada. Esto es, si el cuestionamiento no sólo se plantea en relación a la alevosía, sino a la propia pena de prisión permanente en sí.

4.4. La perspectiva del TEDH

La desproporcionalidad que comienza a intuirse en relación con la regulación y aplicación de la prisión permanente revisable, deriva también del análisis de recientes resoluciones del TEDH en la materia³³. Se trata de varias sentencias que condenan a Hungría por la excesiva duración de algunos de sus plazos de revisión de condena en caso de cadena perpetua³⁴. En concreto, en el Caso Gyenge y otros c. Hungría (Applications n.

62122/19 and 19 others), Sentencia de 25 de abril de 2014, el TEDH considera que efectivamente el hecho de contar con un plazo fijo en que la revisión de condena ha de valorarse supone una garantía para el condenado.

Sin embargo, la duración excesiva de dichos plazos de revisión, sin posibilidad de estudio previo de los avances protagonizados por las personas privadas de libertad, supone un quebranto del art. 3 de la Convención. En palabras del propio TEDH:

“7. Condenados a cadena perpetua, los demandantes se quejaron de que sólo podrían ser puestos en libertad condicional después de haber cumplido una condena muy larga. Se basaron en el artículo 3 de la Convención, que dice lo siguiente: Artículo 3 “Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos inhumanos o degradantes”. 8. El Tribunal reitera que la revisión automática de una sentencia después de un período mínimo específico representa una salvaguardia importante para el preso contra el riesgo de ser detenido en violación del artículo 3 (...)”³⁵. 10. Habiendo examinado todo el material que se le presentó, el Tribunal no ha encontrado ningún hecho o argumento capaz de persuadirlo a llegar a una conclusión diferente sobre la admisibilidad y el fondo de estas quejas. A la luz de su jurisprudencia en la materia, considera que el hecho de que los demandantes sólo puedan esperar que se revisen sus progresos hacia la liberación después de haber cumplido un período de tiempo muy largo es suficiente para concluir que estas cadenas perpetuas no pueden ser revisadas a los efectos del artículo 3 de la Convención. Un período de espera tan largo retrasa indebidamente la revisión por parte de las autoridades nacionales acerca de “si los cambios en el recluso de

³³ Para un análisis más profundo, SOLAR CALVO, P., “La prisión permanente revisable a la luz de las últimas sentencias del TEDH contra Hungría”, *RGDP*, n. 42, 2024.

³⁴ Además de la resolución que comentamos, destacan otras dos de 20 de junio. En concreto, Horváth y otros c. Hungría (Applications n. 33640/20 and 24 others) y Taczman y otros c. Hungría (Applications n. 30127/20

and 20 others). Más recientemente, se reproducen estas condenas en otra adicional de 5 de septiembre de 2024, Geizskopf y otros c. Hungría (Applications n. 10673/21 and 14 others).

³⁵ El TEDH se remite a resoluciones previas en los casos Hutchinson c. el Reino Unido (GC, n. 57592/08, §§ 66-68, 17 de enero de 2017) y Vinter y otros c. el Reino Unido, (GC, n. 66069/09 y 2 otros, § 44, TEDH 2013).

cadena perpetua son tan significativos y si se ha logrado tal progreso hacia la rehabilitación en el curso de la sentencia”.

En cuanto a la duración concreta de los periodos de revisión, atendiendo a los casos abordados, se cuestionan supuestos en que dichos plazos superan los 25 años de privación de libertad. Por tanto, considerando la normativa nacional de la prisión permanente, los plazos de revisión previstos en el art. 78 bis del CP serían *per se* cuestionables.

Y es que, en la línea interpretativa que defendemos, y siguiendo el voto particular adicional a la STC de 6 de octubre de 2021 sobre la constitucionalidad de esta pena indeterminada, “no se trata de analizar si la posibilidad de reinserción queda anulada, sino si la regulación la favorece o la posibilita. Considero que este Tribunal ha perdido la oportunidad de dar contenido material a un principio expresamente recogido en la Constitución que representa el compromiso fuerte del constituyente con la finalidad resocializadora de la pena.

Atender a la culpabilidad es el criterio más objetivo posible para fijar la duración de la pena; su forma de cumplimiento, individualizado conforme a un sistema progresivo, fue la apuesta de la primera LOGP, aprobada por unanimidad en el Parlamento surgido de la nueva Constitución. Ante esta tesitura, la tarea moderadora y de definición del contenido de los derechos que compete a este Tribunal pudiera haber tenido mucho más recorrido y hubiera podido reducir los previsibles efectos desocializadores que se anuncian como consecuencia lógica del régimen de cumplimiento penitenciario que se impone desde el Código Penal”³⁶.

En idéntico sentido, ATIENZA y JUANATEY DORADO apuntan que mientras que para la mayoría del TC el art. 25.2 CE “no se trataría

de un mandato de optimización (para utilizar la famosa definición de Alexy), o sea, de la obligación de obtener ese fin en la mayor medida posible (según las posibilidades normativas y fácticas), sino que, para ellos, el principio deben entenderse en el sentido de que el mandato (y los derechos correspondientes) quedan satisfechos siempre y cuando ese fin no se haga de imposible consecución”, tanto para los autores, como para los magistrados discrepantes, en especial, el magistrado autor del voto particular adicional, “lo que tendría que haber examinado el Tribunal no es si la reinserción quedaba o no anulada con la regulación de la pena, sino si esa regulación tendía o no a favorecer la reinserción a la que el interno tiene derecho”³⁷.

Sin duda, se trata de argumentos suficientemente potentes como para aplicar instrumentos jurídicos que reduzcan la desocialización propia de condenas tan largas y estigmatizadoras como las que resultan de la aplicación de la prisión permanente.

5. Paradojas detectadas de la práctica

Cerramos el trabajo con dos paradojas prácticas que la introducción de la pena de prisión permanente revisable ha generado durante sus años de aplicación.

- La primera tiene que ver con el número de mujeres condenadas a prisión permanente, que exige, por su sobre representación, una intervención treatmental con perspectiva de género.
- La segunda deriva de la relación que se ha querido establecer entre la prisión permanente revisable y las condenas de larga duración ya posibles y existentes con anterioridad a su introducción en nuestra legislación.

³⁶ STC 169/2021, de 6 de octubre, in fine.

³⁷ ATIENZA, M., JUANATEY DORADO, C., “Comentario a la Sentencia del Tribunal Constitucional

sobre la prisión permanente revisable”, *Diario la Ley*, n. 10017, 2022, p. 7.

5.1. Mujeres y prisión permanente revisable

Tal y como recoge NÚÑEZ FERNÁNDEZ, el 24,07 % de las personas condenadas a prisión permanente son mujeres. Una cifra muy superior a la media de la población femenina en prisión -entorno al 7%- y, más relevante todavía, una cifra también llamativamente superior a la de asesinatos y homicidios cometidos por mujeres en España -el 9% del total-³⁸.

El mismo autor aporta una explicación para estos datos. Y es que, teniendo en cuenta la muestra analizada,

“la totalidad de los asesinatos por los que se impone la prisión permanente revisable a mujeres se producen en el ámbito afectivo y doméstico y respecto de personas vulnerables próximas a las mismas. Esta tendencia de la mujer a cometer delitos de esa índole en tales contextos, ya se había advertido por parte de estudios empíricos previos sobre homicidios y asesinatos cometidos por mujeres”. Por tanto, “el hecho de que dos de los supuestos de asesinatos seleccionados por el legislador de 2015 para ser castigados con prisión permanente revisable sean precisamente los que tienen por víctimas a personas vulnerables por razón de edad, enfermedad o discapacidad, o menores de 16 años (art. 140.1.1ª CP), explica la presencia de la mujer dentro de los condenados a esta pena”. Sin duda, “esto no deja de ser una consecuencia paradójica en un momento en la política criminal identifica a la mujer como sujeto vulnerable digno de especial protección en una sociedad caracterizada por desigualdades

estructurales de signo patriarcal. La decisión legislativa en cuanto a la selección de delitos castigados con prisión permanente de alguna manera asegura su presencia entre los condenados a este castigo, el más grave de todos lo que contempla la vigente legislación, y, de este modo, la aboca a una situación penitenciaria especialmente perniciosa por los motivos apuntados”³⁹.

Vemos que lo que en un principio se regula como elemento normativo protector -en nuestro caso, el hecho de ser mujer-, acaba suponiendo una discriminación para las personas incluidas bajo el paraguas normativo seleccionado para la aplicación de la prisión permanente. Todo ello recuerda a lo que la doctrina viene señalando con carácter más general. Y es que

“es preciso aclarar si el criterio de la vulnerabilidad en el sistema penal funciona siempre adecuadamente como elemento antidiscriminatorio en todos los casos en los que se prevé una ampliación de la respuesta penal con base en el mismo, teniendo en cuenta el dato criminológico objetivo del incremento del riesgo de sufrir un daño mayor en sus bienes jurídicos penales para ciertos sujetos por sus circunstancias o condiciones personales, grupales, sociales o contextuales y/o las menores posibilidades de defender sus derechos en el proceso penal; o si en determinados casos, su uso aunque intencionadamente protector termina siendo un elemento de discriminación

³⁸ NÚÑEZ FERNÁNDEZ, J., “Trascendencia de la edad, la nacionalidad y el sexo de las personas condenadas a prisión permanente revisable”, en CORRAL MARAVER, N., 2024, pp. 95-96.

³⁹ NÚÑEZ FERNÁNDEZ, J., “Trascendencia de la edad, la nacionalidad y el sexo de las personas condenadas a prisión permanente revisable”, en CORRAL MARAVER, N., 2024, p. 104.

y desigualdad para los sujetos individualmente considerados”⁴⁰.

En este caso, el efecto paradójico se produce no directamente sobre el grupo de personas que la prisión permanente protege, sino indirectamente sobre el grupo social más vinculado a sus cuidados.

5.2. Prisión permanente revisable y condenas eternas

Para explicar la segunda paradoja acudimos a la STS 467/2022, de 15 de mayo, que resulta interesante, no tanto el contenido de su fallo que no supone innovación alguna, como por los votos particulares que incluye a pesar de la unanimidad de los magistrados en torno al fallo⁴¹. El supuesto de hecho que la genera hace patente el sinsentido de que el mecanismo de ejecución específicamente previsto para la prisión permanente -en concreto, la revisión a los 25 años- no opere en aquellos casos en los que los límites del art. 76 CP no se aplican y aparecen las denominadas condenas eternas⁴².

En este contexto, el voto concurrente que plantean seis magistrados⁴³ invita a ir más allá de la cuestión planteada en casación. De manera que,

“en aquellos supuestos en los que, a consecuencia de la refundición de penas privativas de libertad determinada, el acceso al régimen suspensivo general del artículo 90.1 en relación con lo previsto en el artículo 78, ambos, CP, se sitúe por encima de los 25 años de prisión, a la luz de la

jurisprudencia constitucional sobre el principio de proporcionalidad estricta en el régimen de cumplimiento de penas -vid. STC 169/21-, se debería abrir, cumplido dicho término, un incidente ad hoc para la posible suspensión de ejecución del resto de la pena refundida, en aplicación analógica del que se regula en el artículo 92 CP para la prisión permanente revisable”.

En definitiva, para los casos en que la privación de libertad resultado de la aplicación del art. 76 CP continúe arrojando una condena total por encima de los 25 años -periodo de revisión ordinario de la prisión permanente revisable-, el voto particular propone acudir al sistema de revisión de condena que el art. 92 CP regula. Así, se intentaría alcanzar una mayor proporción de la respuesta penal sin generar patrimonio punitivo alguno para el beneficiado por la medida. Ello porque el tiempo pendiente de cumplimiento no se extinguiría, sino que sólo quedaría en suspenso.

Sea como sea, y más allá de reiterar los reparos jurídicos que antes planteamos y reiteramos en cuanto al sistema de ejecución de la prisión permanente, lo cierto es que la idea que plantea el voto particular hace que caigamos en que nos hemos escandalizado -no sin razones- por la introducción de esta pena, cuando nuestro ordenamiento ya contemplaba la posibilidad de imposición de condenas determinadas pero eternas.

⁴⁰ GONZÁLEZ AGUDELO, G., “Debates transversales de la parte especial centrados en los grupos y los sujetos vulnerables”, en RUIZ RODRÍGUEZ, L.R. (Dir.), MIRÓ LINARES, F., PÉREZ MACHÍO, A.I., GONZÁLEZ AGUDELO, G. (Coords.), *Manual de Política Criminal*, Atelier, 2022, p., 198. Igualmente, DÍEZ RIPOLLÉS, J. L., “Los colectivos identitarios y la tutela penal”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*. 2024, núm. 26-01.

⁴¹ Se analiza en profundidad en SOLAR CALVO, P., “Prisión permanente revisable y condenas eternas. Más paradojas que soluciones. Reflexión al hilo de la STS

467/2022, de 15 de mayo”, en CORRAL MARAVER, N., 2024.

⁴² Sobre la acumulación jurídica y las tensiones que plantea, SOLAR CALVO, P., *Triple de la mayor y condenas eternas: A propósito del acuerdo del TS de 27 de junio de 2018*, Reus, 2019.

⁴³ Se trata de un voto concurrente formulado por los magistrados Andrés Martínez Arrieta, Andrés Palomo Del Arco, Ana Ferrer García, Susana Polo García, Leopoldo Puente Segura y Javier Hernández García.

6. Conclusiones

Tras repasar brevemente la regulación de la prisión permanente revisable, se llega con relativa facilidad a la conclusión de lo difícil, sino imposible, de aplicar los habituales instrumentos de reinserción -permisos, tercer grado y libertad condicional- a la misma. Lo anterior, no sólo por los choques que se producen con un sistema de ejecución basado en la individualización, sino por el más que previsible carácter perpetuo de la prisión permanente desde una perspectiva empírica.

Por ello, considerando las limitaciones anteriores, se propone dar cabida a otras herramientas tendentes a reducir la desocialización. Ello en el contexto de una jurisprudencia que empieza a dudar de los efectos prácticos de una pena que resulta no sólo excesiva sino, como también hemos visto, paradójica.

Referencias

ACALE SÁNCHEZ, María. (2016). Apuntes sobre la inconstitucionalidad de la pena de prisión permanente revisable desde la perspectiva del Derecho Penitenciario. "Contra la cadena perpetua", Universidad Castilla-La Mancha.

ATIENZA, Manuel., y JUANATEY DORADO, Carmen. (2022). Comentario a la Sentencia del Tribunal Constitucional sobre la prisión permanente revisable", *Diario la Ley*, n. 10017.

CÁMARA ARROYO, Sergio., FERNÁNDEZ BERMEJO, Daniel., (2016). *La prisión permanente revisable: el caso del humanitarismo penal y penitenciario*, Aranzadi-Thomson Reuters.

CASALS FERNÁNDEZ, Ángela. (2019). *La prisión permanente revisable*, BOE. Boletín Oficial del Estado. Derecho Penal y Procesal Penal, 1.

CERVELLÓ DONDERIS, V. (2022). *Derecho Penitenciario*, 5ª ed., Tirant lo Blanc, 2022.

DÍEZ RIPOLLÉS, José. Luis. (2024). Los colectivos identitarios y la tutela penal,

Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología. núm. 26-01. <http://criminet.ugr.es/recpc/26/recpc26-01.pdf>

- FERNÁNDEZ ARÉVALO, Luis. y NISTAL BURÓN, Javier. (2016). *Derecho Penitenciario*, 3ª ed., Aranzadi-Thomson Reuters.
- GARCÍA RIVAS, Nicolás. (2017). Razones para la inconstitucionalidad de la prisión permanente revisable, *La Ley Penal*.
- GARCÍA SAN MARTÍN, Jerónimo. (2016). *La acumulación jurídica de penas*, Accésit Premio Nacional Victoria Kent 2015, Ministerio del Interior.
- GONZÁLEZ AGUDELO, Gloria. (2022). "Debates transversales de la parte especial centrados en los grupos y los sujetos vulnerables", en RUIZ RODRÍGUEZ, L.R. (Dir.), MIRÓ LINARES, F., PÉREZ MACHÍO, A.I., GONZÁLEZ AGUDELO, G. (Coords.), *Manual de Política Criminal*, Atelier.
- GRACIA MARTÍN, Luis., ALASTUEY DOBÓN, Carmen. (2016). "La ejecución de las penas privativas de libertad (Derecho Penitenciario)", en GRACIA MARTÍN, L. (Coord.), *Lecciones de Consecuencias jurídicas del delito*, 5ª ed., Tirant lo Blanch.
- LEGANÉS GÓMEZ, Santiago. (2023). Las víctimas del delito en la ejecución penitenciaria». Cuadernos de RES PÚBLICA en derecho y criminología, n.º 1 (mayo):25-40. <https://doi.org/10.46661/respublica.8041>.
- MAPELLI CAFFARENA, Borja. (1983). *Principios fundamentales del sistema penitenciario español*, Bosch.
- MAPELLI CAFARENNA, Borja. (2015). "Teoría de la pena", en CUELLO CONTRERAS, J., MAPELLI CAFFARENA, B., *Curso de Derecho Penal. Parte General*, Tecnos.
- MARTÍNEZ GARAY, Lucía. (2014). La incertidumbre de los pronósticos de peligrosidad: consecuencias para la dogmática de las medidas de seguridad, *InDret*, n. 2.

- NÚÑEZ FERNÁNDEZ, José. (2024). Trascendencia de la edad, la nacionalidad y el sexo de las personas condenadas a prisión permanente revisable, en CORRAL MARAVER, N., *Personas condenadas a prisión permanente en España*, Dykinson.
- PÉREZ MANZANO, Mercedes. (2015). "Principios del Derecho Penal (III)", en LASCURAÍN SÁNCHEZ, J. A. (Coord.), *Introducción al Derecho Penal*, 2ª ed., Civitas-Thomson Reuters.
- RÍOS MARTÍN, Julián. Carlos., ETXEBARRÍA ZARRABEITIA, Xavier., PASCUAL RODRÍGUEZ, Esther. (2016). *Manual de ejecución penitenciaria. Defenderse en la cárcel*, Universidad Pontificia de Comillas.
- RODRÍGUEZ YAGÜE, Cristina. (2017). Las posibilidades de individualización en las penas de prisión permanente revisable y de larga duración: acceso a permisos, tercer grado y libertad condicional, en DE LEON VILLALBA, F. J. (Dir.), LOPEZ LORCA, B. (Coord.), *Penas de prisión de larga duración. Una perspectiva transversal*, Tirant lo Blanch.
- RODRÍGUEZ YAGÜE, Cristina. (2024). La determinación de la indeterminada prisión permanente revisable, en CORRAL MARAVER, N., *Personas condenadas a prisión permanente en España*, Dykinson.
- SERRANO GÓMEZ, Alfonso., SERRANO MAÍLLO, Isabel. (2016). *Constitucionalidad de la prisión permanente revisable y razones para su derogación*, Dykinson.
- SOLAR CALVO, Puerto. (2014). "El indulto: una perspectiva penitenciaria", *Legal Today*.
- SOLAR CALVO, Puerto. (2016). La Libertad Condicional Antipenitenciaria. Comentario al Auto del JVP núm. 5 de Madrid de 03.11.16", *Diario la Ley*, n. 8873, Sección Tribuna.
- SOLAR CALVO, Puerto. (2019). *El sistema penitenciario español en la encrucijada: una lectura penitenciaria de las últimas reformas penales*, BOE.
- SOLAR CALVO, Puerto. (2019). *Triple de la mayor y condenas eternas: A propósito del acuerdo del TS de 27 de junio de 2018*, Reus.
- SOLAR CALVO, Puerto. (2024). La prisión permanente revisable a la luz de las últimas sentencias del TEDH contra Hungría, *RGDP*, n. 42.
- SOLAR CALVO, Puerto. (2024). Prisión permanente revisable y condenas eternas. Más paradojas que soluciones. Reflexión al hilo de la STS 467/2022, de 15 de mayo, en CORRAL MARAVER, N., *Personas condenadas a prisión permanente en España*, Dykinson.
- SOLAR CALVO, Puerto., y LACAL CUENCA, Pedro. (2020). El ATS de 22 de julio de 2020 en la causa del Proceso: naturaleza del art. 100.2 RP y programa de tratamiento, *Legal Today*. <https://doi.org/10.37395/seeo.2020.0004>
- SOLAR CALVO, Puerto., y LACAL CUENCA, Pedro., (2023). Tratamiento penitenciario y prisión permanente revisable ¿conceptos compatibles?, en RODRÍGUEZ YAGÜE, C. (Dir.), *El diseño de la ejecución de la prisión permanente revisable*, Tirant lo Blanch.
- SOLAR CALVO, Puerto., y LACAL CUENCA, Pedro. (2024). La desproporcionalidad de la prisión permanente revisable. Jurisprudencia reciente (nacional y europea), *Diario La Ley*, n. 10.635.
- SOLAR CALVO, Pedro., y LACAL CUENCA, Pedro. (2025). "Principio de flexibilidad y régimen de cumplimiento. ¿Hasta dónde puede condicionar el procedimiento?", *Legal Today*.
- VAN ZYL SMIT, Dirk., SNACKEN, Sonja. (2013). *Principios de Derecho y Política Penitenciaria Europea*, pp. 282-284. Tirant lo Blanch.
- VEGAS AGUILAR, Juan Carlos., (2023). Los trabajos en beneficio de la comunidad como ejemplo de medida restaurativa. Tirant Lo Blanch.